



69

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 185

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley
Radicado	88-001-23-33-000-2019-00016-00
Demandante	Luis Carlos Sánchez Botero
Demandado	Corte Suprema de Justicia
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a decidir sobre la recusación presentada por Luis Carlos Sánchez Botero, en contra de la H. Magistrada Ponente en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte actora mediante escrito radicado en la Secretaría General de este Tribunal el día 05 de julio del año en curso, solicita a la M. Ponente Dra. Noemí Carreño Corpus, que se declare impedida para seguir conociendo del proceso de la referencia.

Como fundamento de su recusación sostiene, que el cónyuge de la funcionaria fue a formular un reclamo al "Dr. Pulgar", preguntando que *"cuál era el problema de EL con la Dr. Nohemí Carreño Corpus"* (sic).

Analizada y estudiada la recusación planteada, el Despacho de la H.M. recusada, mediante proveído de fecha 09 de julio del año en curso resolvió no aceptar como procedente dicha recusación; por considerar, que no existe relación alguna entre el demandante y el Dr. Pulgar con el presente proceso, puesto que el Dr. Pulgar no figura como apoderado del demandante en este proceso. Adicional a ello, refiere que no se indicó en el escrito ninguna norma como fundamento de la recusación, ni se aportaron pruebas que sustenten el supuesto reclamo ocurrido.



70

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 185

SIGCMA

III. CONSIDERACIONES

Las recusaciones como los impedimentos son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

En este sentido, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que: "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*", actualmente, es el artículo 141 del C.G.P.¹

Respecto del trámite de las recusaciones, el artículo 132 del C.P.A.C.A., dispone:

¹ **ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 185

SIGCMA

"Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez. (...)"

Las anteriores disposiciones se complementan con lo establecido en el artículo 142 del C.G.P., que establece:

"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extra procesales.

(...)

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso."

A su turno, el artículo 143 del C.G.P., señala el trámite de la formulación de una recusación, así:

"ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamenta y de las pruebas que se pretenda hacer valer. (...)"

De los anteriores aspectos, se colige que la finalidad de las recusaciones es evitar la pérdida de objetividad de un administrador de justicia al emitir una postura jurídica en una determinada instancia.

Establecido lo anterior, corresponde a la Sala determinar si la circunstancia que el actor plantea como argumento para poner en tela de juicio la imparcialidad de la funcionaria judicial, encaja, efectivamente, en alguna de las causales expresas y taxativamente consignadas en el artículo 141 del C.G.P - a las que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 185

SIGCMA

En el caso sub lite, el actor plantea su recusación sin señalar expresamente la causal de impedimento que a su juicio se encuentra incurra la magistrada ponente, supuesto que es fundamental determinar para recusar a un servidor público. Nótese que en el escrito, únicamente se hace alusión a la circunstancia por la cual, el actor considera se debe separar a la ponente del conocimiento del caso, esto es, que su cónyuge, Alejandro Osuna Gutiérrez, hizo un reclamo a un profesional del derecho, que no figura como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia.

En este caso tampoco se evidencia que el petente de la recusación haya traído las pruebas de su dicho distinto de la afirmación que hace en su escrito de recusación, siendo menester traer la prueba de cada dicho para resolver con solvencia de certeza el caso.

Al respecto, se insiste en que el escrito de recusación debe expresar de manera clara las causales alegadas, los hechos en que se fundamenta y las pruebas que se pretendan hacer valer en el proceso, tal como lo exige el artículo 143 del C.G.P.

De lo anterior, no se puede deducir impedimento alguno de la H.M ponente para seguir conociendo del presente medio de control, por cuanto, se itera, (i) el actor no invocó ninguna de las causales de recusación previstas por la ley; (ii) la circunstancia alegada no se encuadra en ninguna de las causales expresas y taxativas en el ordenamiento jurídico; y (iii) no se aportó con el escrito de recusación las pruebas que sustenten tal acusación.

En este orden, la Sala rechazará de plano la recusación propuesta por Luis Carlos Sánchez Botero contra la H.M. Dra. Noemí Carreño Corpus, por falta de los elementos normativos exigidos por la ley, de una parte, y de otra por los defectos materiales y de fondo que se advirtieron en precedencia; empero, por considerar que no hubo temeridad ni mala fe en la actuación del recusante, se exonerará a Luis Carlos Sánchez Botero del pago de la multa de que trata el artículo 147 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 185

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación propuesta por Luis Carlos Sánchez Botero, contra la H.M. Dra. Noemí Carreño Corpus, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXONÉRASE a Luis Carlos Sánchez Botero de pagar la multa de que trata el artículo 147 del C.G.P., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,



JOSE MARÍA MOW HERRERA



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ